



Trece de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0262
RADICADO N° 2020-00059-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por YASIDA MOSQUERA MOSQUERA y LUZ MARLEIDY IBARGUEN MOSQUERA contra las sociedades ENCOMETAL S.A.S y FIRPLAK S.A, trámite al cual fueron vinculadas como intervinientes excluyentes las señoras LUDYS LORENA IBARGÜEN URRUTIA, WENDY VANESA IBARGÜEN GARCÍA y LUZ MARÍA VALENCIA MORENO, esta última en representación legal de las menores de edad DANIELA IBARGÜEN VALENCIA y SALOMÉ IBARGÜEN VALENCIA y como llamadas en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ENCOMETAL S.A.S., CONSTRUCTORES ALA S.A.S y AXA COLPATRIA DE VIDA S.A, procede el despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A..

CONSIDERACIONES

Mediante anterior proveído, esta dependencia judicial dispuso, entre otros aspectos procesales, denegar el llamamiento en garantía de ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA solicitado por el recurrente, en tanto en aquella oportunidad se adujo que si bien la llamante afirmó tener derecho a exigir de estas sociedades la indemnización de algún perjuicio que eventualmente llegare a sufrir, dicho fundamento no consultaba los presupuestos normativos del artículo 64 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral.

El artículo 63 del C. de P. T. y de la S. S., establece la procedencia del recurso de reposición disponiendo que el mismo deberá presentarse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como en efecto lo hizo la convocada a juicio, vía correo electrónico el 07 de febrero del año que avanza.

Como sustento de su inconformidad señaló el memorialista que con lo decidido por el despacho se desconocieron las prerrogativas contenidas en los artículos

1096 del Código de Comercio, y 64 y 65 del CGP, puesto que el primero de ellos dispone de manera expresa que “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta la concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”, mientras que el artículo 64 referido establece a su vez que el llamamiento habrá de proceder cuando alguien “afirme tener un derecho legal o contractual a exigir de otro el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso (...)”, presupuestos que afirma son viables en el sub iudice pues en el evento del llamante proceder a efectuar un pago producto de una condena se entenderá subrogado y por ende con el derecho a repetir contra los codemandados que sean declarados responsables.

Pues bien, realizado un nuevo estudio de los argumentos expuestos por el apoderado judicial recurrente, advierte el despacho que en efecto le asiste razón, como quiera que la disposición que regula esta institución normativa establece como presupuestos la afirmación proveniente del llamante de la existencia de un derecho legal o contractual que lo faculte para exigir de otro la indemnización de un perjuicio al que se pueda ver abocado, afirmación que de acuerdo a lo reseñado por el llamante se encuentra debidamente sustentada conforme a lo expuesto en precedencia, correspondiendo en consecuencia, en esa medida, acceder al llamamiento pretendido y por ende su resolución en la etapa procesal pertinente, esto es, en la sentencia que ponga fin al litigio.

En consecuencia, atendiendo a que las llamadas en garantía ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA se encuentran debidamente trabada en la Litis, se entenderán notificadas de su llamamiento por estados, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrán el término legal para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 0070 del 02 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía efectuado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía de las sociedades ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA, solicitado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a las sociedades ENCOMETAL S.A.S. y la ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA de su llamamiento en garantía, ordenándose para tales efectos compartir el link de acceso al expediente digital, y una vez en su surtido dicha gestión por la secretaría del despacho correrá el término legal para su pronunciamiento.

CUARTO: ADVERTIR que las demás decisiones adoptadas mediante el auto interlocutorio No. 0070 del 02 de febrero de 2022, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 052 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 14 de abril de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

